

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019- 00041 00**

Demandante: YARLEYDIS ESTHER ÁVILA GUERRA

Demandado: SAMUEL DAVID GUERRERO ÁVILA heredero determinado de JOSÉ ÁNGEL CARO PADILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por no haberla subsanado de forma suficiente dentro de la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

El juzgado, con auto de 19 de febrero del año en curso inadmitió la demanda para que fueran subsanadas las siguientes falencias: a) el poder fue conferido por la representante legal del menor que también funge como demandado, existiendo conflicto de interés; b) no se indicó si el presunto compañero era casado o si tenía unión marital de hecho vigente con otra persona; c) se omitió anexar el Registro Civil del Menor Guerrero Ávila para demostrar su parentesco con el señor Abraham David Guerrero Lucas y, d) no se indicó el correo electrónico de las partes, exigencia contenida en el numeral 10 del artículo 82 C. G. del P. (fol. 10).

El apoderado de la demandante por escrito recibido el 27 de febrero del año en curso, subsanó la demanda en cuanto al poder y los demás puntos indicados en el auto, pero dejó de indicar las direcciones electrónicas solicitadas. (fol. 11 a 13)

Con proveído de 28 febrero de 2019 se rechazó la demanda al considerar que no se corrigió en su totalidad ya que se dejó de expresar el correo electrónico solicitado (fol. 14)

Contra la anterior decisión el apoderado judicial demandante interpuso recurso de reposición con el fin de que la decisión sea revocada, ya que fue por error involuntario que dejó de indicar que la demandante no tiene correo electrónico y, como no se consignó consideró que se entendería que no tenía, sin embargo, en el escrito de subsanación se indicó el correo electrónico del apoderado, suponiendo que el suscrito en dicha calidad integra la parte actora.

Finamente agrega como argumento que de no admitirse la demanda vencería el término con que cuenta para ejercer la acción (fol. 15)

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique la deficiencia de orden material o conceptual que pueda aquejarla.

Es así, como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se pasa a resolver.

Veamos:

A juicio del juzgado la demanda presente un error en el acápite de las notificaciones al no indicar el correo electrónico que tengan las partes. Este requisito es exigido por el Código General del Proceso, al establecer el siguiente tenor literal:

“Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso, deberá reunir los siguientes requisitos

1. (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)” (subraya fuera del texto).

De la redacción de la norma se puede concluir la exigencia de la formalidad para que se entienda presentada en debida forma la demanda, comoquiera que en el entendimiento de la norma, está expresa una obligación que va de la mano con la medida de adopción de nuevas tecnologías en los procesos judiciales. De modo que exigir el cumplimiento de esa exigencia en nada es antojadizo o caprichoso, sobre todo cuando en razón a ella se materializa una de las obligaciones de las partes y sus apoderados, como es la de comunicar mediante correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (artículo 78-14 C. G. del P.).

No obstante lo anterior, como resultado de la nueva revisión del caso a lo que fue llevado el juzgado tras el estudio de los argumentos del recurso, se encuentra que, haciendo una interpretación racional de los requisitos taxativos de la demanda, ajustado a la premisa constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el rigorismo de los formalismos y el derecho al acceso a la administración de justicia, la persistencia de la exigencia del correo electrónico que conllevó al rechazo de la demanda, se constituye en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía en una denegación de justicia, habida cuenta de que con la decisión se estarían sacrificando los derechos de la demandante, so pretexto de rendirle culto al tenor literal a las formalidades de los procesos, por lo que la decisión más razonable será revocar el auto impugnado y dar vía al trámite del proceso.

En otras palabras, de mantenerse la decisión, con la que se le cierra totalmente la puerta a la demandante para acceder a unos derechos patrimoniales derivados de la declaratoria de la existencia de un estado civil, se estaría incurriendo en el *defecto procedimental* denominado por la jurisprudencia “*exceso ritual manifiesto*” que se presenta cuando “(...) el juez exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva. Cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.” (Sentencia T-234 de 2017).

Por todo lo anterior, es importante señalar, que si bien la parte demandante incumplió con el deber procesal exigido en el artículo 90 C. G. del P. que era subsanar de forma completa la demanda, ya sea indicando la dirección de correo electrónico o en su defecto que las partes no tienen, en aras de la prevalencia del derecho sustancial se revocará el auto recurrido, para en su lugar proceder a admitir la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que rechazó la demanda proferido el 28 de febrero de 2019 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR y darle curso a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por la señora YARLEYDIS ESTHER ÁVILA GUERRA en contra del menor SAMUEL DAVID GUERRERO ÁVILA heredero determinado del señor ABRAHAM DAVID GUERRERO LUCAS (fallecido) y HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO: En la forma establecida en los artículos 291 y s.s. del Código General del proceso, NOTIFICAR y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado SAMUEL DAVID GUERRERO ÁVILA, quien actuará por medio de curador ad litem y herederos indeterminados de ABRAHAM DAVID GUERRERO LUCAS por el termino de veinte (20) días, para que contesten.

CUARTO: DESIGNAR al doctor JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERÓN como curadora *Ad litem* para que represente en este asunto al menor SAMUEL DAVID GUERRERO ÁVILA con quien se deberá surtir la notificación del auto admisorio de la demanda. El curador desempeñara el cargo de manera gratuita como abogado de oficio.

COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P. advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor ABRAHAM DAVID GUERRERO LUCAS (q.e.p.d.) para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda. De conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C. G. del P. el listado se debe publicar por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, siendo escogidos, el periódico El Tiempo o El Espectador que deberá hacerse en día domingo, o por un canal radial, como lo es RCN RADIO, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

De acuerdo con lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 CGP una vez efectuada la anterior publicación se realizará la inclusión de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma. Deberá aportarse la certificación de permanencia de la publicación en la página web.

Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN
Marconigrama: 209

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario